



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2017-00663-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de sancionar a la pasiva de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, elevada por el apoderado del extremo demandante.

La norma citada, en su parte pertinente indica, "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.".

Coetáneo, el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 refiere, "**DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.".

Así las cosas, si bien se incurrió en una omisión clara y expresa por parte de la entidad demandada al no remitir a la parte demandante, la sustentación del recurso en contra de la sentencia proferida, no obstante, es deber analizar si con ello, se causó un perjuicio a las actuaciones dentro del devenir del proceso y con ello, al extremo demandante.

Lo primero que hay que aclarar sobre el particular, es que, tratándose de la actividad sancionatoria del estado, la interpretación que ha de darse a las normas es restrictiva en favor del sujeto que ha de ser objeto de la sanción, y en esa medida, es de anotar que la norma no dispuso la aplicación inmediata de la multa, pues de lo contrario, simplemente el legislador habría establecido que el juzgador impondría la misma por la simple omisión del deber, y en vez de ello, se indicó que la contraparte "podrá" solicitárselo a este. Por ende, estima el despacho que el parámetro a seguir, amén del derecho de contradicción y defensa que ha de darse en cualquier trámite, obviamente incluido el sancionatorio, es que haya existido un requerimiento previo, de forma tal, que si la omisión se presenta nuevamente en el correspondiente proceso, ahí sí es procedente la aludida medida sancionatoria.

Pero adicionalmente, se estima que la solicitud se presente por aquel a quien dicha omisión haya causado un efectivo perjuicio, esto es, que detente un interés legítimo en su solicitud.

Y en ese orden de ideas, la interpretación en el sentido aludido, también ha de darse a partir de lo dispuesto en la ley citada (2213 de 2012), ya que en su artículo 12 preceptúa: **“APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”**

De lo anterior se puede inferir que, el actuar de la entidad demandada, al menos en la interpretación restrictiva aludida anteriormente, no se encuadra como violación directa al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., ni comporta aún un perjuicio a la contraparte, toda vez que la actuación señalada como ilegal por parte del apoderado del demandante, hace referencia a la sustentación del recurso de apelación, cuyo conocimiento se le daría a la activa en el momento que se le corra traslado de ella, una vez llegué el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, en orden a cumplir lo establecido en la Ley 2213.

Concluyendo, no hay lugar, al menos por ahora, a acceder a la petición de imponer sanción a la pasiva, como quiera que no se desprende que haya una afectación manifiesta, atendiendo que la actuación queda subsumida al conocimiento que de ella tiene la parte demandante, en el trámite correspondiente en segunda instancia. Ello no obsta para requerirla para que, en lo sucesivo, dé pleno acatamiento al deber procesal aludido en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 71 del 30-may-2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2017-00663-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, respecto de la alzada impetrada contra el auto calendado 11 de agosto de 2022, que decretó una medida cautelar.

En firme, por secretaría realícese el oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a large, roughly circular outline. Below the signature, the name 'SERGIO IVÁN MESA MACÍAS' is printed in a bold, sans-serif font, with 'JUEZ' printed directly underneath it.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 71 del 30-may-2023*

(2)

Gss